

Expediente Núm. 156/2019
Dictamen Núm. 299/2019

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Menéndez Sebastián, Eva María
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 27 de diciembre de 2019, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 14 de junio de 2019 -registrada de entrada el día 20 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la incorrecta adaptación del puesto de trabajo.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 23 de abril de 2018, el interesado presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos como consecuencia de la incorrecta adaptación de su puesto de trabajo.

Expone que es funcionario de carrera de la Escala de Guardería del Medio Natural, con destino en el Servicio de Montes, adscrito a la Comarca,

que comprende los concejos de, y que la semana del 1 al 7 de septiembre de 2014 "fue incluido en el calendario de `Guardias del Plan de Protección Civil de Emergencias por Incendios Forestales del Principado de Asturias´ (...) para ese periodo (pese a haber manifestado meses antes su necesidad de quedar excluido de las mismas por motivos de salud que le impiden realizar trabajos en horario nocturno)". Señala que, advertida esta circunstancia, con fecha 6 de septiembre de 2014 le comunican que en tanto se estudie el caso por el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales "únicamente realizará sus tareas de lunes a viernes, en horario general establecido en el Decreto".

Añade que con fecha 17 de diciembre de 2014 el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales informa que "se trata de un trabajador especialmente sensible a determinados riesgos (trabajo nocturno)", por lo que se recomienda "evitar las tardes nocturnas (incluyendo guardias localizadas en su domicilio)". Pese a ello, el Servicio de Montes procedió a la adaptación de su jornada excluyéndole de realizar trabajos en sábados, domingos y festivos del 15 de enero al 15 de abril y en los meses de agosto y septiembre, incluyéndolo en los demás días del calendario. Indica que el 16 de marzo de 2015 reaccionó contra esta decisión solicitando la adaptación del puesto en el sentido "de no prestación de servicios en horario nocturno", petición que fue estimada en el sentido de incluirlo en el calendario de servicio en sábados, domingos y festivos en los periodos de riesgo bajo de incendio forestal, desestimando la solicitud en todo lo demás. Formulado recurso de alzada, se desestima por Resolución de 16 de septiembre de 2016 (*sic*), interponiéndose contra la misma recurso contencioso-administrativo que da lugar a la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 5 de Oviedo de 9 de junio de 2016, por la que se estima parcialmente el recurso y se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas, ordenando la tramitación de las reclamaciones del interesado a través de los procedimientos adecuados y de los órganos competentes.

Manifiesta que con fecha 28 de noviembre de 2016 se dicta Resolución por la que se desestima la solicitud relativa al reintegro en la asignación de guardias que por turno le correspondan y que no sean realizables en horario

nocturno. Formulado recurso de alzada contra la misma, es resuelto por Resolución de 24 de abril de 2017 de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se estima parcialmente el recurso en el sentido de incluir al interesado en las guardias de fines de semana y festivos en jornada ordinaria, quedando excluido de realizar guardias localizadas en su domicilio, como excepción a la regla general de organización de dichas guardias; asimismo queda excluido de realizar jornadas especiales durante los periodos de tiempo dedicados a labores de vigilancia y extinción de incendios forestales dentro del Plan de Protección Civil de Emergencias por Incendios Forestales del Principado de Asturias.

Así las cosas, indica que el daño indemnizable es consecuencia de "la incorrecta adaptación del puesto de trabajo, lo que finalmente se reconoce por la Resolución de 24 de abril de 2017". Afirma que hasta entonces "se le priva en un primer momento de la realización de su jornada ordinaria en sábados, domingos y festivos; más tarde de la realización de jornada ordinaria en sábados, domingos y festivos en los periodos de riesgo alto y medio de incendios por coincidir potencialmente con la realización de guardias localizadas y no poder encargar a otros funcionarios la realización de esas guardias que se den en horario nocturno".

Solicita una indemnización de quince mil euros (15.000 €), de los cuales 1.686,08 € corresponderían a los "fines de semana y festivos no trabajados que, según calendario y adaptación, le hubieran correspondido" (37 días en total), y el resto al proceso de incapacidad temporal con el diagnóstico de "ansiedad reactiva a problema laboral" entre el 12 de septiembre de 2016 y (el) 29 de septiembre de 2017".

Adjunta diversos informes médicos que dan cuenta de sus patologías y una copia de los escritos dirigidos al Servicio de Montes denunciando la situación reseñada y las resoluciones que se mencionan. Igualmente, aporta una copia de la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 5 de Oviedo de 9 de junio de 2016, por la que se declara "la nulidad de pleno derecho de las resoluciones impugnadas ordenando a la Administración

demandada que tramite y resuelva las reclamaciones” del interesado “a través de los procedimientos adecuados y órganos competentes”.

2. Mediante oficio de 4 de junio de 2018, la Sección de Régimen Jurídico comunica al perjudicado la fecha de recepción de su reclamación, el plazo máximo para la resolución del procedimiento y el sentido del silencio administrativo una vez transcurrido dicho plazo.

3. Con fecha 14 de noviembre de 2018, el Jefe del Servicio de Montes informa que “entre el 6 de septiembre de 2014 y el 5 de octubre de 2017, contabilizando los periodos en los que el interesado no hizo guardias de fin de semana, los festivos de esos periodos, el número de guardas disponibles y las dos zonas de guardia de la comarca donde trabajaba (...), resultan un total de 36 días de trabajo en fin de semana o festivo que le hubieran correspondido de haber trabajado sin ninguna limitación”, de acuerdo al cuadro que acompaña.

Por lo que se refiere a las dietas de manutención, señala que “es un concepto variable”, por lo que “no se adquiere ningún derecho por no haberlo realizado”.

Mediante oficio de 10 de enero de 2019, la Jefa de la Sección de Personal de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales interesa, a “efectos de poder realizar la (...) cuantificación” que proceda, que se concrete si los días a los que se refiere el Jefe del Servicio de Montes son laborables o no laborables y si en el cálculo han de incluirse también las retribuciones básicas o solo el complemento específico con devengo variable por trabajo en fin de semana o festivo.

El día 16 de enero de 2019, el Jefe del Servicio de Montes aclara los criterios establecidos para determinar el número de días de guardia en fines de semana y festivos que le hubieran correspondido realizar al interesado. Así, indica que “los días que figuran en el informe son exclusivamente no laborables (festivos o fines de semana)”, precisando que en dichos días “solo se generó el

complemento específico por devengo variable por trabajo en fines de semana o festivo”.

4. Con fecha 22 de enero de 2019, la Jefa de la Sección de Personal de la Consejería instructora emite un nuevo informe en el que cuantifica el importe del complemento específico con devengo variable por trabajo en fin de semana o festivos en 1.113,84 €, según el cuadro que adjunta.

5. Evacuado el trámite de audiencia mediante oficio notificado al reclamante el 5 de febrero de 2019, consta en el expediente que dos días después un representante del mismo debidamente acreditado comparece en las dependencias administrativas y obtiene una copia de aquel.

El 15 de febrero de 2019, el perjudicado presenta en un registro de la Administración autonómica un escrito de alegaciones en el que discrepa de los informes librados por el Servicio de Montes “en cuanto a la inclusión entre los periodos excluidos del cálculo de los días en que se ha encontrado de baja médica (periodos que se numeran como 13, 16 y 17), por corresponder al proceso de baja que comprende entre el 12 de septiembre de 2016 y 29 de septiembre de 2017 reactivo, precisamente, a la problemática laboral”.

6. Con fecha 4 de junio de 2019, la Instructora del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido parcialmente estimatorio. En ella reconoce que, “pese a haberlo solicitado” el reclamante, “no fue hasta el 24 de abril de 2017 cuando la Administración procedió a reconocer y llevar a cabo dicha adaptación, generándose un daño consistente en la privación al interesado del desempeño de las guardias y la consiguiente pérdida de las retribuciones correspondientes a las mismas durante ese periodo de tiempo”.

En cuanto a la exclusión del cómputo de los periodos de incapacidad temporal, subraya que el trastorno de ansiedad “es anterior a la fecha de la situación que origina el presente procedimiento”.

A la vista de ello, propone que se indemnice al reclamante en la cuantía de 1.113,84 €.

7. En este estado de tramitación, mediante escrito de 14 de junio de 2019, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, adjuntando tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC señala que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas./ En los casos en que proceda reconocer derecho a indemnización por anulación en vía administrativa o contencioso-administrativa de un acto o disposición de carácter general, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse notificado la resolución administrativa o la sentencia definitiva”.

En el asunto examinado el interesado reclama los daños producidos como consecuencia de la incorrecta adaptación de su jornada laboral a la indicación médica de evitar desempeñar su trabajo en horario nocturno, que no fue implementada debidamente por el Servicio implicado hasta que por Resolución de 24 de abril de 2017, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, se estimó parcialmente el recurso de alzada interpuesto por él contra la Resolución de 28 de noviembre de 2016, en el sentido de incluirle en las guardias de fines de semana y festivos en jornada ordinaria, quedando excluido de realizar guardias localizadas en su domicilio y de realizar jornadas especiales durante los periodos de tiempo dedicados a labores de vigilancia y extinción de incendios forestales. Por tanto, aun cuando esta resolución no dispone expresamente la anulación de la recurrida, es evidente que la misma deja parcialmente sin efecto aquella decisión y las precedentes, reconociendo materialmente el derecho que el reclamante hizo valer desde que se le restringió indebidamente su acceso a las guardias y en el que funda ahora su pretensión resarcitoria.

En definitiva, aun desconociendo en qué fecha se notificó al reclamante la mencionada resolución, resulta patente que su comunicación se efectuó con posterioridad al día en que fue dictada -24 de abril de 2017-, de modo que presentada la reclamación con fecha 23 de abril de 2018, es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, observamos que una vez que se dio cumplimiento al trámite de audiencia en febrero de 2019 la propuesta de resolución no se emite hasta el mes de junio de ese mismo año, paralizándose indebidamente el procedimiento durante cuatro meses sin que aparentemente exista causa que lo justifique, lo que resulta contrario a los principios de eficacia y economía. Ello, unido al tiempo empleado en la tramitación del mismo, provoca que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se haya rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o

de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley". Y, en su apartado 2, que "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios que el reclamante atribuye a la incorrecta adaptación de su puesto de trabajo.

De la documentación obrante en el expediente se desprende que durante el periodo analizado (entre el 6 de septiembre de 2014 y el 5 de octubre de 2017) el perjudicado fue privado de realizar las guardias que por turno le correspondían como funcionario de carrera de la Escala de Guardería del Medio Natural, con la consiguiente merma de sus retribuciones. Al respecto, la Instructora del procedimiento reconoce en la propuesta de resolución que, “pese a haberlo solicitado el interesado mediante correos electrónicos y formalmente en fecha 16 de marzo de 2015, no fue hasta el 24 de abril de 2017 cuando la Administración procedió a reconocer y llevar a cabo dicha adaptación (de la jornada de trabajo), generándose un daño consistente en la privación al interesado del desempeño de las guardias y su consiguiente pérdida de las retribuciones correspondientes a las mismas durante ese periodo de tiempo”. Al respecto, el Jefe del Servicio de Montes explica en su informe que “entre el 6 de septiembre de 2014 y el 5 de octubre de 2017, contabilizando los periodos en los que el interesado no hizo guardias de fin de semana, los festivos de esos periodos, el número de guardas disponibles y las dos zonas de guardia de la comarca donde trabajaba (...), resultan un total de 36 días de trabajo en fin de semana o festivo que le hubieran correspondido de haber trabajado sin ninguna limitación”.

También ha quedado probado que sufrió “ansiedad reactiva a problema laboral” entre el 12 de septiembre de 2016 y el 29 de septiembre de 2017, según figura en la propuesta de resolución del Equipo de Valoración de Incapacidades del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

En consecuencia, debemos considerar acreditada la existencia de un daño real y efectivo cuyo alcance y evaluación económica determinaremos si concurren los requisitos para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, dado que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer al reclamante el derecho a

ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público.

Con carácter previo, debemos referirnos a la Instrucción de 15 de junio de 2001, de la Consejería de Administraciones Públicas y Asuntos Europeos, sobre servicios especiales de vigilancia y extinción de incendios forestales a desarrollar por la Guardería Rural del Principado de Asturias -escala a la que pertenece el interesado-, en colaboración con el CEISPA, cuyo artículo 5 establece que "La duración de la guardia estará dividida en dos turnos, de lunes a jueves y de viernes a domingo, tendrán un carácter rotativo (...). El tiempo de duración de la guardia será de 8 horas, que se distribuirán en los meses de campaña estival entre las 13 horas y las 23 horas y en los demás meses de campaña entre las 11 horas y las 19:30 horas, siempre de acuerdo con el horario solar. El personal de guardia permanecerá localizado durante las restantes horas".

La propia Administración a la que se dirige la reclamación reconoce la existencia de nexo causal entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público. Así, la Instructora del procedimiento asume que "estos daños se produjeron como consecuencia del funcionamiento de la Administración para la que el interesado presta sus servicios", y que este "no tiene la obligación de soportar dicha lesión". En efecto, hay constancia en el expediente de que por prescripción médica el reclamante no podía desempeñar sus funciones fuera de la "jornada laboral rutinaria", entendiéndose por tal la "realizada regularmente en horario diurno, excluyendo, por ende, aquel que pueda suponer una interrupción o alteración del descanso nocturno", tal y como se recoge en los informes médicos de Atención Primaria de 5 de septiembre y 23 de octubre de 2014 (folios 47 y 48). También el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales analizó el caso recomendando al trabajador "no realizar guardias nocturnas para evitar las interferencias con el sueño" (folio 42). En un segundo informe emitido por este Servicio en septiembre de 2016 se considera al trabajador como "especialmente sensible al trabajo en horario nocturno" y a "la picadura

de insectos himenópteros” (folio 26). Por tanto, nada impedía, en términos médicos, que se incluyese al reclamante en la programación de las guardias a realizar los sábados, domingos y festivos, a excepción de las guardias localizadas, en la medida en que las mismas implican desempeñar el trabajo en horario nocturno.

Sin embargo, la Administración no adaptó correctamente la jornada laboral del trabajador a las recomendaciones médicas, lo que dio lugar a que desde septiembre de 2014 se fueran alternando épocas activas donde no ha realizado ninguna guardia, épocas activas donde tiene restringidas las guardias a periodos de riesgo bajo de incendios y épocas de incapacidad laboral transitoria, tal y como se recoge en el informe librado por el Jefe del Servicio de Montes. Con el propósito de denunciar esta situación el interesado dirigió diferentes escritos al Servicio de Montes e interpuso diversos recursos en los que solicitaba ser incluido en las guardias de fin de semana que por turno le correspondieran y que no fuesen realizables en horario nocturno, así como el reintegro de las retribuciones de aquellas que por turno le hubieran correspondido.

Pese a ello, esa situación -cuya cronología se recoge en los antecedentes de este dictamen- se prolongó hasta que por Resolución de 24 de abril de 2017 se pone fin a la controversia, procediendo a “incluir al interesado en las guardias de fines de semana y festivos en jornada ordinaria, quedando excluido de realizar guardias localizadas en su domicilio, como excepción a la regla general de organización de dichas guardias; asimismo, queda excluido de realizar las jornadas especiales durante los periodos de tiempo dedicados a labores de vigilancia y extinción de incendios forestales dentro del Plan de Protección Civil de Emergencias por Incendios Forestales del Principado de Asturias”.

De lo anterior se desprende que el reclamante no estaba impedido para realizar guardias los fines de semana ni los festivos, siempre y cuando la jornada de trabajo se desarrollase en horario diurno. Por tanto, se le ha privado del desempeño de las guardias que le hubieran correspondido de conformidad

con el derecho que le reconoce la Resolución de 24 de abril de 2017, con la consiguiente pérdida de retribuciones correspondientes a las mismas durante el periodo de tiempo en que se restringió indebidamente su acceso a las guardias.

En cuanto a las dietas de manutención, el Jefe del Servicio de Montes señala que “es un concepto variable”, por lo que “no se adquiere ningún derecho por no haberlo realizado”. Por su parte, la Instructora del procedimiento advierte que la finalidad de las dietas “es compensar los gastos en los que incurre el trabajador al realizar sus labores, en base al principio de indemnidad y no tienen la naturaleza jurídica de salario. Obviamente cantidades destinadas a compensar gastos que un trabajador se ve obligado a afrontar por el hecho del desempeño del trabajo, si el mismo no tiene lugar no pueden entenderse incluidas (ya que no se le ocasionaron dichos gastos)”. Ninguna objeción cabe realizar a tales consideraciones.

Finalmente, el interesado solicita el resarcimiento de los daños derivados de la “situación de incapacidad temporal con diagnóstico de ansiedad reactiva a la problemática laboral en la que se ha visto envuelto hasta que se resuelve definitivamente esta situación por la Resolución de 24 de abril de 2017”. Sin embargo, tal y como se recoge en los informes médicos que él mismo aporta, la ansiedad es anterior a la defectuosa adaptación de la jornada por la Administración. De hecho, es el motivo principal por el que se le recomienda *ab initio* evitar el desempeño de tareas en horario nocturno. Así, en el informe del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales de diciembre de 2014 se indica que “determinadas situaciones le generan ansiedad (guardias nocturnas)” (folio 42), y en el informe de su médico de Atención Primaria se recoge que “se encuentra a tratamiento psicofarmacológico debido a un trastorno de ansiedad desde hace más de dos años” (folio 49), lo que implica, teniendo en cuenta la fecha del informe -19 de agosto de 2016-, que el diagnóstico es anterior a la específica problemática sobre la adaptación de la jornada, derivada precisamente de la patología. Finalmente, en el alta emitida por el Instituto Nacional de la Seguridad Social con fecha 29 de septiembre de 2017 se indica que el trabajador refiere “encontrarse mal por problemas laborales y

personales”, lo que a su vez debe ponerse en relación con el informe de salud mental emitido en agosto de ese mismo año, en el que se reflejan múltiples problemas de ansiedad, estrés y trastornos del sueño, sin que se relacionen de manera directa con la controversia sobre la adaptación de jornada (folio 52). En definitiva, aun reconociendo que esta situación laboral ha podido incidir en el estado de ansiedad ya padecido por el interesado -como se apunta en la propuesta de resolución-, no puede erigirse en factor desencadenante del mismo ni en causa idónea de la agravación que aboca al retiro temporal del operario. A mayor abundamiento, debe significarse que según el cuadro-resumen que se incorpora al informe del Jefe del Servicio de Montes (folio 76), el reclamante no tenía asignadas guardias desde mayo de 2016, de modo que cuando inicia el periodo de incapacidad temporal cuyo resarcimiento solicita -12 de septiembre de 2016- llevaba ya varios meses sin trabajar en horario nocturno. De ello se colige que el motivo de la baja, aun relacionado con cuestiones laborales, es ajeno a la problemática sobre adaptación de la jornada que ahora examinamos.

SÉPTIMA.- Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, procede valorar ahora la cuantía reclamada.

El interesado solicita una indemnización de 15.000 €, de los cuales 1.686,08 € corresponden a “los fines de semana y festivos no trabajados que según calendario y adaptación le hubieran correspondido”, y el resto de la pretensión indemnizatoria se dirige al resarcimiento de los días en que permaneció en situación de incapacidad temporal con el diagnóstico de “ansiedad reactiva a problema laboral”.

En cuanto a esta última pretensión, ya hemos señalado en la consideración sexta que no existe nexo causal entre el trastorno ansioso del reclamante y el funcionamiento del servicio público, por lo que no cabe indemnizar al interesado por este concepto.

Por lo que se refiere a las retribuciones dejadas de percibir, en el informe del Servicio de Montes de 16 de enero de 2019 se detallan los días de trabajo en fin de semana o festivo que le hubieran correspondido de haber trabajado sin las improcedentes restricciones. En el periodo analizado, que abarca desde el 6 de septiembre de 2014 hasta el 5 de octubre de 2017, se excluyen del cómputo aquellos lapsos temporales en los que el interesado no trabajó, "ya que en los mismos no hubiera podido realizar guardias en festivos, bien por estar de vacaciones (...) o por encontrarse en situación de baja médica", tal y como se detalla en el cuadro que se adjunta al referido informe. Se añade en el mismo, además, que "el n.º de guardias que le hubieran correspondido se calcula a partir del n.º de días festivos multiplicado por el n.º de zonas de guardia de la comarca (2) y dividido por el número de guardas disponibles (6 o 7)", de lo que resulta que le hubieran correspondido computar 36 guardias. A la vista de ello, la Jefa de la Sección de Personal procede a calcular el importe del complemento específico con devengo variable por trabajo en fin de semana o festivos -el que tardíamente se reconoció-, que asciende a 1.113,84 €.

Esta valoración es más ajustada que la formulada por el reclamante, en la que únicamente se recoge el número de días de guardia que, a su juicio, le habría correspondido realizar cada año desde 2014 hasta 2017, sin referencia alguna a los parámetros objetivos a los que acude para efectuar esos cálculos, que incluso le resultan menos favorables en determinados años (así, el interesado afirma que en 2014 habría realizado 7 guardias y 8 en 2016, mientras que en el informe del Servicio implicado se contabilizan un total de 13 guardias en 2014 y 9 en 2016). Además, según manifiesta en el trámite de alegaciones, incluye en el cómputo aquellos periodos durante los cuales permaneció en situación de incapacidad temporal, criterio este que no podemos compartir puesto que -amén de encerrar un doble resarcimiento- no ha quedado acreditado que la situación de baja médica tenga relación directa e inequívoca con el error en la adaptación de la jornada cometido por la Administración.

En consecuencia, se estima adecuada la valoración del daño efectuada por la Administración, debiendo indemnizarse al reclamante en la cuantía total de mil ciento trece euros con ochenta y cuatro céntimos (1.113,84 €).

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias y, estimando parcialmente la reclamación presentada por, indemnizarle en los términos expresados en el cuerpo de este dictamen.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.